

APELLIDOS y NOMBRE	DNI
MUÑOZ RODRÍGUEZ, JOSEFA	31657658-K
NIETO GÓMEZ, MARGARITA	25585929-Q
PALACIOS RUIZ, JUAN ANTONIO	52284114-P
PARRA GONZÁLEZ, ANA MARÍA	28469352-K
PÉREZ REVUELTA, MANUEL GASPAR	75401939-G
RODRÍGUEZ HEREDIA, CAROLINA	44045516-X
VARGAS ESCALANTE, SONIA	44035181-W
VARGAS ESCALANTE, YOLANDA	44035180-R

## CONSEJERIA DE CULTURA

*ORDEN de 14 de febrero de 2005, por la que se resuelve inscribir, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como zona arqueológica, el yacimiento de Villaricos, sito en Cuevas del Almanzora, provincia de Almería.*

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece entre ellos, afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz, atribuyendo a la misma, en el artículo 13.27, la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

En ejercicio de la competencia atribuida estatutariamente, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndosele a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

El artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 9.3.b) de la Ley 1/1991, de 3 de julio y el artículo 3.1 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura, el órgano competente para resolver los procedimientos de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

II. Entre los relevantes valores patrimoniales que ostenta la Zona Arqueológica de Villaricos, destaca la amplia secuencia cronológica que presenta el asentamiento, remontándose sus orígenes a la Edad del Cobre y permaneciendo habitado hasta época medieval, incluyendo un pequeño enclave visigodo. De gran interés son las factorías de salazones de pescado y un área de necrópolis, que se pueden adscribir, casi en su totalidad, al período púnico. En definitiva, el conjunto conforma un enclave de primer orden para el estudio y conocimiento tanto de las civilizaciones fenicias y púnicas, como de la romanización de la Bética, presentando un gran potencial para

la investigación histórica a nivel andaluz y de la Península Ibérica.

Para la protección de estos amplios valores el yacimiento de Villaricos se declaró monumento histórico-artístico, de carácter nacional, por el Real Decreto 3187/1983, de 26 de octubre (BOE número 310, de 28 de diciembre de 1983), delimitándose mediante el Real Decreto 111/1987, de 22 de abril (BOJA número 52, de 16 de junio de 1987).

No obstante, y a tenor de las últimas investigaciones, se ha de ampliar el área de protección vigente y, al mismo tiempo, adecuar dicha protección a las disposiciones de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, promulgada con posterioridad a la declaración de la Zona Arqueológica de Villaricos. En este sentido es imprescindible la inclusión de la zona denominada de Los Conteros, asociada a la fábrica de salazones romana, y del núcleo de población de Villaricos, donde se ha demostrado que existen los depósitos arqueológicos de época fenicia bajo las edificaciones urbanas actuales. Igualmente, las últimas intervenciones arqueológicas han constatado la evidencia de los primeros momentos de ocupación fenicia y la posterior transformación y reutilización del espacio durante el período de ocupación romana en la zona, constituyendo un enclave de primer orden para la investigación histórica.

Consecuentemente se opta por inscribir, con carácter específico, como Zona Arqueológica, la totalidad del yacimiento, dotándolo de las oportunas instrucciones particulares, perfeccionando, a través del sistema de tutela que la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía permite, la protección del conjunto patrimonial y posibilitando la comprensión de las relaciones espaciales existentes entre sus diversas áreas de asentamiento.

III. La Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 21 de agosto de 2003, publicada en BOJA núm. 180, de 18 de septiembre de 2003, incoó el procedimiento para la inscripción, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Zona Arqueológica, del yacimiento de Villaricos en Cuevas del Almanzora, en Almería, al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio de Patrimonio Histórico de Andalucía.

De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, se cumplieron los trámites preceptivos de información pública (BOJA número 161, de 18 de agosto de 2004), y de audiencia al Ayuntamiento y Organismos afectados, de informe de institución consultiva (emitido por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Almería, en su sesión de 28 de septiembre de 2004) y se puso de manifiesto el expediente a los interesados. A los interesados cuyos datos se desconocen, se procedió a notificarles dicho trámite mediante publicación en el BOJA número 17, de 26 de enero de 2005 y su exposición en el tablón de anuncios de los ayuntamientos de Cuevas del Almanzora, Almería, Madrid, Barcelona, Murcia y Málaga.

En el expediente constan las alegaciones de María del Mar Álvarez Capa, en nombre y representación de Francisco Álvarez López; Eduardo Amor Martínez, en nombre y representación de Villaricos S.L.; Steven Robert Hitchnis, representado por Eduardo Amor Martínez; Atanasio de Haro Rivas; María Dolores Mulero Peñuela; Miguel Navarro Ponce, en calidad de Administrador solidario de la entidad Palomares Playa S.L.; Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora; Alfredo Moreno Carretero y María de Haro Rivas, que fueron contestadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de Almería mediante oficio.

Terminada la instrucción del procedimiento, y según lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, procede la inscripción,

con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Zona Arqueológica, del yacimiento de Villaricos, según los artículos 26 y 27.5 de la citada Ley. Asimismo, por las especiales características que concurren en el yacimiento, no se ha considerado necesario establecer un entorno de protección.

IV. De Acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se han establecido las Instrucciones Particulares que concretan para la Zona Arqueológica, la forma en que debe materializarse para los propietarios o poseedores de bienes catalogados las obligaciones generales previstas en dicha Ley.

Por todo lo expuesto, a tenor de las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y normas de general aplicación,

#### D I S P O N G O

Primero. Inscribir, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Zona Arqueológica, el yacimiento de Villaricos, sito en Cuevas del Almanzora (Almería), cuya identificación, descripción y delimitación, figuren en el Anexo a la presente Orden.

Segundo. Establecer las Instrucciones Particulares que figuren en el Anexo a la presente Orden.

Tercero. Instar la inscripción gratuita de la catalogación en el Registro de la Propiedad.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de febrero de 2005

ROSARIO TORRES RUIZ  
Consejera de Cultura

#### ANEXO I

Denominación: Zona Arqueológica de Villaricos.

Localización: Cuevas del Almanzora (Almería).

Descripción: Este yacimiento destaca por su amplia secuencia cronológica, con unos orígenes que se remontan a la Edad del Cobre y un hábitat que perdura hasta época altomedieval. Se conoce esencialmente como uno de los yacimientos clave en el estudio de la colonización fenicia en la Península Ibérica, identificándose con Baria, cuya fundación data del siglo VIII a.C., centrándose en la explotación de los recursos agrícolas y mineros del Bajo Almanzora. Posteriormente se encuentra inmersa dentro de la órbita de Cartago, encontrándose alineada contra Roma y, en parte, destruida tras el asedio de P. Cornelio Escipión. Una vez incorporada al mundo romano y, en concreto, a partir del siglo I a.C., la población se traslada junto al río Almanzora, mientras que la zona industrial se ubica en la zona costera. Por último el poblamiento se reduce y se vuelve a trasladar hacia el norte.

La zona arqueológica de Villaricos conforma un yacimiento muy complejo donde hay que distinguir diferentes núcleos.

En primer lugar, la antigua fundación fenicia y púnica ubicada en el sector noreste, que en la actualidad se halla, en parte, bajo el núcleo urbano de Villaricos. Por otro lado la ciudad romana que se extiende desde el borde suroccidental de las edificaciones precedentes, en dirección al río Almanzora, fundamental para explicar el proceso de romanización en la Bética. En esta zona se ha documentado material arqueológico de gran relevancia por la información que ha proporcionado, destacando las numerosas inscripciones públicas junto a elementos constructivos de carácter monumental.

El área de necrópolis se ha detectado al norte de los asentamientos fenicios y púnicos, contando con una amplia extensión espacial y cronológica, dado que las tumbas más antiguas se remontan al siglo VII a.C. y continúa este uso hasta época tardorromana y visigoda, adscribiéndose en principio la mayoría de estos enterramientos al período púnico, según las investigaciones realizadas. Se han registrado tumbas con ajuares muy ricos en cerámicas griegas áticas y metales preciosos, datados entre los siglos V y III a.C. que muestran el período de apogeo que experimentó la ciudad en estos momentos.

Otra área claramente diferenciada, que se conserva casi intacta, es la zona industrial dedicada a la factoría de salazones de pescado, actividad muy importante y que se desarrollaba en el borde costero. Los estudios indican que estuvo en funcionamiento desde finales del siglo I a.C. hasta el siglo IV d.C.

A partir del siglo IV la población empieza a replegarse localizándose su núcleo al norte de esta zona, en el Cerro Montroy, perdurando dicho poblamiento hasta el siglo VII y relacionándose con la presencia visigoda.

Criterios y áreas de delimitación del bien.

La Zona Arqueológica de Villaricos se ha delimitado en base a los siguientes criterios:

1. La necesidad de ampliar y actualizar el ámbito de protección de este importante yacimiento, que fue declarado Monumento Histórico-Artístico en 1983 y delimitado posteriormente en 1987, haciendo efectiva la declaración de 1983.
2. La protección del contexto espacial del yacimiento, que constituye una de las fuentes esenciales para el conocimiento de la cultura fenicio-púnica y el proceso de romanización en la Península Ibérica, con el objeto de asegurar una adecuada comprensión de los valores científicos, pedagógicos y sociales del yacimiento.
3. La necesidad de constituir con todo ello una Zona Arqueológica para asegurar una más idónea protección de los asentamientos, y, al mismo tiempo, contextualizar las relaciones espaciales existentes entre ellos, posibilitando la adecuada comprensión de su desarrollo histórico.

Dentro de la Zona Arqueológica se pueden distinguir dos áreas muy diferentes:

El área I está formada por varias unidades que datan de diversas épocas históricas como la antigua fundación colonial fenicia y púnica, situada al Noroeste de la Zona de protección, o la ciudad romana que se extendió en el espacio conocido actualmente como «Los Conteros», e igualmente una tercera unidad, constituida por la necrópolis, sita al norte de los asentamientos púnicos y romanos. Asimismo dentro del área I hay que separar el espacio industrial situado en el borde costero del yacimiento, en su extremo sureste y una última unidad que es la constituida por el poblamiento visigodo concentrado en el Cerro Montroy, situado en la primera elevación montañosa de Sierra Almagrera, dominando el yacimiento desde el norte.

El área II está localizada en el núcleo urbano de Villaricos, siendo susceptible de aportar información histórica al conjunto del yacimiento, al haberse comprobado la existencia de niveles arqueológicos, tras la apertura de zanjas para obras de sanea-

miento, los cuales continúan por debajo de las edificaciones y calles del núcleo urbano.

Delimitación: La delimitación de la zona arqueológica responde a una figura irregular dominada en su extremo norte por los escarpes del Cerro Montroy, desde donde se divisa todo el conjunto de la zona arqueológica de Villaricos, presentando dicha delimitación un equilibrio entre sus ejes este y oeste que alcanzan los 1.000 metros, mientras que el eje menor (vértices 1-29) apenas supera los 260 metros.

El límite norte (vértices 1 y 29) transcurre por la ladera noroeste del Cerro Montroy para continuar bordeando dicho cerro por su lado este, y en dirección sur, por el límite este de las parcelas 107, 106 y 105 con la zona urbanizable 90023 hasta la Carretera AL-118 en su trayecto Garrucha-Aguilas (vértice 8); desde este punto se establece una línea recta de 80 metros en dirección oeste bordeando dicha carretera hasta el cruce de ésta con la Carretera AL-828 en su trayecto de Herrerías a Villaricos (vértices 8 y 9); tras cruzar dicha carretera en dirección sur (vértice 10) gira hacia el Este, ya en pleno núcleo urbano de Villaricos, para continuar por la Calle Baria hasta la parcela 03 de la manzana 91342 (vértices 10 y 11); desde este punto bordea el núcleo urbano de Villaricos por la Calle La Miranda en su lado este y en dirección sur hasta alcanzar la costa en el vértice 12, para continuar bordeando dicho núcleo urbano siguiendo la línea costera hasta el vértice 19, punto en el que deja el núcleo urbano para continuar bordeando la parcela 114 (Zona marítimo terrestre) hasta el vértice 23. Por su parte, el oeste lo determina una línea casi recta que transcurre en dirección norte, a lo largo de la carretera local de Herrerías a Villaricos (vértices 24, 25, 28 y 29) hasta alcanzar el punto de partida en el vértice 29.

La delimitación literal de la zona arqueológica de Villaricos se define mediante un área irregular que se adapta a la diversidad topográfica del entorno y a la propia dispersión de los restos arqueológicos, quedando definida por los vértices de las siguientes coordenadas U.T.M.:

Y	X
1. 4.123.938	608.493
2. 4.123.688	608.606
3. 4.123.632	608.620
4. 4.123.508	608.680
5. 4.123.496	608.742
6. 4.123.444	608.780
7. 4.123.324	608.796
8. 4.123.282	608.856
9. 4.123.210	608.830
10. 4.123.185	608.869
11. 4.123.414	609.095
12. 4.123.371	609.145
13. 4.123.355	609.111
14. 4.123.328	609.133
15. 4.123.287	609.138
16. 4.123.229	609.054
17. 4.123.150	609.043
18. 4.123.158	608.984
19. 4.123.091	608.951
20. 4.123.089	608.905
21. 4.123.103	608.899
22. 4.122.941	608.863
23. 4.122.817	608.734
24. 4.122.953	608.626
25. 4.123.410	608.384
26. 4.123.431	608.311
27. 4.123.487	608.286
28. 4.123.480	608.339
29. 4.123.728	608.301

Manzanas y parcelas afectadas: El yacimiento arqueológico se encuentra, en su mayor parte, dentro del polígono 9 del catastro de rústica del término municipal de Cuevas del Almanzora, y el resto dentro de la zona urbana 90023 de Villaricos.

Catastro de Rústica.  
Polígono 9.  
Parcelas afectadas totalmente:

- Parcela núm. 105.
- Parcela núm. 106.
- Parcela núm. 111.
- Parcela núm. 124.
- Parcela núm. 125.
- Parcela núm. 126.

Parcelas afectadas parcialmente:

- Parcela núm. 107.
- Las parcelas núms. 103, 104 y 120 en la revisión del catastro última han pasado a ser zona urbana y por tanto a integrarse en la zona urbana 90023 de Villaricos.

Catastro de Urbana.  
Referencia catastral ZU 90023 Villaricos.

Núcleo urbano de Villaricos.  
Parcelas afectadas totalmente:

- Manzana número 90.335 (Parcelas 01,02, 03, 04 y 05).
- Manzana número 91.328 (Parcelas 01, 02, y 03).
- Manzana número 90.322 (Parcelas 01, 02 y 03).
- Manzana número 90.320 (Parcelas 01,02, 03 y 04).
- Manzana número 91.338 (Parcelas 01, 02, 03 y 04).
- Manzana número 91.331 (Parcelas 01 y 02).
- Manzana número 91.337 (Parcelas 01, 02, 03 y 04).
- Manzana número 91.335 (Parcelas 01, 02, 03, 04 y 05).
- Manzana número 91.340 (Parcelas 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07).
- Manzana número 92.340 (Parcelas 01, 02, 03 y 04).
- Manzana número 90.332 (Parcelas 01, 02, 03, 04 y 05).

- Urbanización «Los Conteros».
- Manzana número 85.329.
- Manzana número 85.327 (Parcelas 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07).
- Manzana número 86.321 (Parcelas 01, 02, 03, 04,05 y 06).
- Manzana número 86.312.
- Manzana número 86.316.
- Manzana número 87.319.
- Manzana número 88.302.
- Manzana número 86.311.
- Manzana número 85.319.

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARTICULARES

P R E A M B U L O

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se establecen las siguientes instrucciones particulares para la Zona Arqueológica de Villaricos (Cuevas del Almanzora, Almería), con el objetivo de concretar la forma en que deben materializarse las obligaciones generales previstas en la Ley para los propietarios o poseedores de bienes objeto de inscripción específica.

Asimismo, se concreta el régimen de investigación sobre estos bienes y se conforma un adecuado marco para la difusión de los bienes culturales que han motivado esta inscripción.

A estos efectos se entiende por patrimonio arqueológico los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo.

## CAPITULO I

### SECTORIZACION DE LA ZONA ARQUEOLOGICA

1. Para la mejor protección del patrimonio existente en la Zona Arqueológica de Villaricos y con el objeto de facilitar su adecuada preservación se establece la siguiente sectorización de la Zona Arqueológica:

#### Sector 1: Época púnica y área de hipogeos

Vértices	Y	X
4	4.123.508	608.680
5	4.123.496	608.742
6	4.123.444	608.780
7	4.123.324	608.796
8	4.123.282	608.856
9	4.123.210	608.830
10	4.123.185	608.869
54	4.123.173	608.837
53	4.123.173	608.750
52	4.123.180	608.682
47	4.123.235	608.615
48	4.123.382	608.673
49	4.123.417	608.662
50	4.123.461	608.708
51	4.123.492	608.658

#### Sector 2: Época romana.

Vértices	Y	X
46	4.123.279	608.563
47	4.123.235	608.615
52	4.123.180	608.682
53	4.123.173	608.750

Vértices	Y	X
54	4.123.173	608.837
55	4.123.065	608.782
56	4.123.040	608.766
57	4.123.014	608.739
24	4.122.953	608.626
25	4.123.190	608.501

#### Sector 3: Época tardorromana y bizantina.

Vértices	Y	X
1	4.123.938	608.493
2	4.123.688	608.606
3	4.123.632	608.620
34	4.123.587	608.566
33	4.123.554	608.521
32	4.123.488	608.455
31	4.123.502	608.414
29	4.123.480	608.339
30	4.123.728	608.301

#### Sector 4: Necrópolis A.

Vértices	Y	X
37	4.123.376	608.516
38	4.123.481	608.597
39	4.123.504	608.578
40	4.123.537	608.600
41	4.123.528	608.622
42	4.123.437	608.617
43	4.123.392	608.605
44	4.123.338	608.588
45	4.123.286	608.557

#### Sector 5: Necrópolis B.

Vértices	Y	X
32	4.123.488	608.455

Vértices	Y	X
33	4.123.554	608.521
34	4.123.587	608.566
3	4.123.632	608.620
4	4.123.508	608.680
51	4.123.492	608.658
50	4.123.461	608.708
49	4.123.417	608.662
48	4.123.382	608.673
47	4.123.235	608.615
46	4.123.279	608.563
45	4.123.286	608.557
44	4.123.338	608.588
43	4.123.392	608.605
42	4.123.437	608.617
41	4.123.528	608.622
40	4.123.537	608.600
39	4.123.504	608.578
38	4.123.481	608.597
37	4.123.376	608.516
36	4.123.438	608.507
35	4.123.466	608.491

**Sector 6:** Zona de laboreo.

Vértices	Y	X
29	4.123.480	608.339
31	4.123.502	608.414
32	4.123.488	608.455
35	4.123.466	608.491
36	4.123.438	608.507
37	4.123.376	608.516
45	4.123.286	608.557
46	4.123.279	608.563
25	4.123.190	608.501
26	4.123.410	608.384

**Sector 7:** Época prehistórica.

Vértices	Y	X
28	4.123.487	608.286
29	4.123.480	608.339
26	4.123.410	608.384
27	4.123.431	608.311

**Sector 8:** Factoría de salazones.

Vértices	Y	X
54	4.123.173	608.837
21	4.123.103	608.899
22	4.122.941	608.863
23	4.122.817	608.734
24	4.122.953	608.626
57	4.123.014	608.739
56	4.123.040	608.766
55	4.123.065	608.782

**Sector 9:** Fundación colonial fenicia.

Vértices	Y	X
54	4.123.173	608.837
10	4.123.185	608.869
11	4.123.414	609.095
12	4.123.371	609.145
13	4.123.355	609.111
14	4.123.328	609.133
15	4.123.287	609.138
16	4.123.229	609.054
17	4.123.150	609.043
18	4.123.158	608.984
19	4.123.091	608.951
20	4.123.089	608.905
21	4.123.103	608.899

## CAPITULO II

## INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA PROTECCION

1. Para la Zona Arqueológica será necesaria autorización previa de la Consejería de Cultura en cualquier obra de las especificadas en estas instrucciones particulares, ya sean promovidas por particulares como por la propia Administración.

2. Con objeto de asegurar la tutela y conservación de bienes y documentación de carácter arqueológico, será obligatoria una intervención arqueológica previa a las siguientes actuaciones:

a) Obras de construcción de edificaciones de nueva planta, incluyendo ampliaciones o rehabilitaciones de edificios ya existentes que entrañen movimientos de tierra.

b) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos u otros servicios públicos que alteren el estado actual del subsuelo.

c) La instalación o renovación de infraestructuras que impliquen la apertura de zanjas de profundidad o superficie con potencialidad arqueológica.

d) Cualquier otro tipo de remoción de terreno con independencia de su finalidad o envergadura.

3. La intervención arqueológica será previa a la concesión de licencia urbanística en los supuestos a) y b) del apartado anterior. En el c) y d) la intervención arqueológica se desarrollará durante la ejecución de las obras.

4. Se definen cuatro categorías de excavación arqueológica; entendiéndose que una misma intervención podrá englobar uno o varios tipos de los descritos a continuación.

a) Excavación arqueológica extensiva. Se considera la remoción de tierras de forma manual, con predominio de la extensión, con el fin de permitir una documentación exhaustiva del registro estratigráfico.

b) Sondeo estratigráfico. Se entenderá la remoción de tierras por medios manuales en un sector cuadrangular de dimensiones reducidas (2 x 3 m mínimo), con predominio de la profundidad sobre la extensión, con el fin de permitir una documentación exhaustiva del registro estratigráfico y descubrir los restos arqueológicos o paleontológicos. Salvo causas justificadas se entiende que la finalidad del sondeo estratigráfico es la de agotar el depósito arqueológico hasta su máxima profundidad. Se podrán usar medios mecánicos si fuese necesario para la retirada de paquetes de estratos no fértiles.

c) Prospecciones con sondeos estratigráficos. Se entenderán las exploraciones superficiales mediante inspección directa o por métodos geofísicos, acompañadas de la excavación arqueológica de pequeños sectores del terreno con objeto de corroborar los resultados obtenidos.

Este tipo de intervención irá encaminada hacia la confección de un informe arqueológico básico con el fin de definir propuestas de viabilidad o ulteriores cautelas arqueológicas sobre parcelas de gran magnitud y en aquellas otras con un alto grado de desconocimiento o de conocida escasez de restos y necesidad de extracción de datos complementarios.

d) Control de movimientos de tierra. Es el seguimiento de las remociones de terreno realizadas de forma mecánica o manual, con objeto de comprobar la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos y permitir su documentación y la recogida de bienes muebles. El ritmo y los medios utilizados en los movimientos de tierra deberán permitir la correcta documentación de las estructuras inmuebles o unidades de estratificación, así como la recuperación de cuantos elementos muebles se consideren de interés. Ocasionalmente se podrán paralizar de forma puntual los movimientos de tierra durante un período de tiempo imprescindible para su registro adecuado.

## CAPITULO III

## INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CONSERVACION

5. La Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, a la vista de los informes arqueológicos de las distintas intervenciones, indicará las medidas de conservación adecuadas a cada caso.

Las actuaciones de conservación podrán ser:

a) Integraciones documentales. Por la que se entenderán las presentaciones de la información arqueológica relevante apoyadas en imágenes (gráficas, fotográficas, infográficas y/o maquetas) sobre soportes perdurables en los espacios de uso común de los edificios, preferentemente en los accesos. En las integraciones primará el rigor científico y la intención educativa.

b) Soterramiento. Por la que se entenderá el mantenimiento y consolidación de las estructuras debidamente protegidas en el lugar de su descubrimiento bajo las construcciones proyectadas.

c) Integración. Por la que se entenderá el mantenimiento y consolidación de las estructuras en el lugar de su descubrimiento, implicando la adecuación de un espacio en su entorno inmediato que contenga información que posibilite su observación, contextualización y comprensión.

d) Traslado. Por el que se entiende el desmontaje controlado de las estructuras y su reconstrucción fiel en un punto distinto al de su localización. Se requerirá un esfuerzo añadido de detalle en la documentación para procurar su anastilosis.

6. Cuando se requiera la construcción de sótanos, éstos deberán ser compatibles con la integración y valorización de los restos arqueológicos que pudiesen aparecer. En todo caso, en los proyectos de edificación de inmuebles de nueva planta se optará siempre por el sistema de cimentación menos nocivo para los restos arqueológicos.

7. En todos los casos, y desde que los restos quedan exhumados tras su excavación hasta el momento en que la Delegación de Cultura decida los términos de su conservación (plazo máximo de dos meses), los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores del solar, tienen la obligación de tomar todas las medidas mínimas pertinentes para su correcta conservación y custodia, de manera que garanticen la salvaguardia de sus valores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Estas medidas consistirán en cubrir o enterrar con arena limpia la cara a proteger, previa colocación de un geotextil y si se considera necesario la restauración de las estructuras o de los restos, previo asesoramiento e indicaciones de un restaurador.

## CAPITULO IV

## REGIMEN DE AUTORIZACIONES

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero con carácter previo a la autorización de actuaciones en la Zona Arqueológica, deberán realizarse por el promotor de las obras las actividades arqueológicas necesarias para la protección del patrimonio arqueológico que pudiese existir en el subsuelo.

9. En cumplimiento del artículo 44 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero será necesario obtener previa autorización de la Consejería de Cultura, además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier obra que suponga remoción o movimientos de tierra en la Zona Arqueológica.

10. La autorización definitiva de la Consejería de Cultura se emitirá tras la evaluación de la preceptiva intervención arqueológica. Las intervenciones arqueológicas que se realicen en cumplimiento de estas instrucciones particulares tendrán un carácter de preventivas, debiendo autorizarse por el procedimiento establecido en el Título III del Reglamento de Actividades Arqueológicas, aprobado por el Decreto 168/2003, de 17 de junio.

#### CAPITULO V

##### PROCEDIMIENTO

11. Los promotores de las obras descritas en el apartado 2, presentarán los correspondiente proyectos con carácter previo a la solicitud de licencia, ante la Delegación de Cultura de Almería, quién, a la vista de la propuesta presentada, emitirá informe especificando la intervención arqueológica que, de acuerdo con las categorías establecidas por estas instrucciones particulares, se deba ejecutar. La Delegación de Cultura podrá solicitar, previamente a los promotores, cuantos informes estime necesarios para la toma de decisión.

12. El Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, antes del otorgamiento de la licencia exigirá a los promotores de obras descritas en el apartado 2, el informe de la Delegación de Cultura de Almería, a la vista del cual otorgará la licencia correspondiente para la realización de la intervención arqueológica propuesta en el informe de la Delegación de Cultura. Sin perjuicio de lo anterior, la intervención arqueológica a realizar, deberá contener la documentación que para las actividades arqueológicas de urgencia establece el artículo 25 del Reglamento de Actividades Arqueológicas, aprobado por Decreto 168/2003, de 17 de junio, y será autorizada, en todo caso, con carácter previo por la Consejería de Cultura.

13. En el supuesto contemplado en el apartado 2, c), la intervención arqueológica se realizará durante la ejecución de las obras mediante un control de movimientos de tierra. Para ello, el Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora notificará, al conceder la oportuna autorización a la empresa concesionaria de esas obras, la obligación de poner en conocimiento de la Delegación Provincial de Cultura la fecha de inicio de las obras con al menos diez días de antelación.

14. En el supuesto de que durante el desarrollo de las intervenciones contempladas en el apartado anterior aparezcan restos de interés arqueológico, el director de la intervención pondrá inmediatamente en conocimiento de la Delegación Provincial de Cultura de Almería esta circunstancia, acompañando una valoración del tipo de afección y de su interés, proponiendo las medidas de conservación preventivas en tanto se resuelve esta circunstancia. Seguidamente, la Delegación Provincial de Cultura actuará de acuerdo con lo establecido en el apartado 12 de estas instrucciones. En este caso específico, la Delegación Provincial tendrá un plazo de 20 días a contar desde la remisión del informe arqueológico para decidir sobre el procedimiento adecuado y el tipo de actuación correspondiente. Transcurrido dicho plazo se entenderá que las obras de infraestructuras pueden continuar bajo el control de movimientos de tierra.

15. Finalizada la intervención arqueológica y evaluados sus resultados por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, se resolverá por el titular de la Delegación Provincial de Cultura de Almería tanto la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto inicial, como las previsiones que, en su caso, hayan de incluirse en el proyecto de obra cuando resulte necesaria la consolidación, integración, soterramiento o remoción del patrimonio arqueológico. Con este acuerdo podrá iniciarse la tramitación de la oportuna licencia municipal, previa autorización, en su caso, del proyecto de obras por la Consejería de Cultura.

16. En el caso de que la conservación o integración de bienes inmuebles fuese incompatible con la edificación, la Consejería de Cultura se pronunciará sobre su forma de conservación en el plazo de dos meses.

17. Una vez transcurridos dos meses desde el final de la intervención sin que se haya notificado resolución alguna por parte de la Administración, se entenderá que no es necesaria modificación alguna del proyecto de obra para la conservación o integración de restos arqueológicos.

18. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entiende por finalización de las excavaciones la recepción por la Delegación Provincial de Cultura de Almería de la correspondiente Diligencia de Finalización a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento de Actividades Arqueológicas, aprobado por Decreto 168/2003, de 17 de junio, y la supervisión favorable, efectuada por la referida Delegación Provincial, del correspondiente informe anual al que hace referencia el artículo 34 del citado Reglamento de Actividades Arqueológicas.

19. Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite de licencia municipal de obras, las Administraciones encargadas de su autorización o realización estarán sujetas a lo dispuesto en los puntos 7 y 8 de estas instrucciones particulares.

#### CAPITULO VI

##### NORMATIVA PARTICULAR SECTORES 2 y 9

20. Los sectores 2 y 9 de la Zona Arqueológica de Villaricos corresponden al asentamiento romano y fenicio respectivamente. En estos sectores será obligatoria la realización de algunas de las intervenciones arqueológicas previstas en el apartado 4 de las presentes Instrucciones Particulares, con carácter previo a la ejecución de cualquiera de los supuestos establecidos en el apartado 2 de estas Instrucciones.

21. En estos sectores con objeto de evitar la pérdida de bienes de carácter arqueológico, será excepcional el aprovechamiento del subsuelo. Cuando sea justificable la construcción de edificios, éstos deberán ser compatibles con la integración y valorización de los restos arqueológicos que pudiesen aparecer. En todo caso, en los proyectos de edificación de inmuebles de nueva planta se optará siempre por el sistema de cimentación menos nocivo para los restos arqueológicos.

#### CAPITULO VII

##### NORMATIVA PARTICULAR SECTORES 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

22. Obras y actividades no permitidas:

a) Movimientos de tierra de cualquier naturaleza, excepto los directamente relacionados con la investigación científica del yacimiento.

b) En general, cualquier obra o actividad que pueda afectar las labores de protección, investigación y conservación de los yacimientos.

c) Implantación de cultivos cuyo laboreo implique remociones del terreno.

d) Tala de árboles a efectos de transformación del uso del suelo.

e) La construcción o instalación de obras relacionadas con la explotación de recursos vivos, incluyendo dentro de las mismas, las instalaciones de primera transformación, invernaderos, establos, piscifactorías, infraestructuras vinculadas a la explotación, etc.

f) La localización de vertederos de residuos de cualquier naturaleza.

g) Las extracciones de arena y áridos, así como las explotaciones mineras a cielo abierto y todo tipo de instalaciones

e infraestructuras vinculadas al desarrollo de este tipo de actividades.

h) Obras destinadas a la captación de agua.

i) Paso de maquinaria agrícola, así como de cualquier otra tipología o uso, con especial prohibición sobre la de gran tonelaje.

j) Explanaciones y aterrazamientos.

k) Construcciones y edificaciones industriales de todo tipo.

l) Las edificaciones públicas singulares.

m) Las edificaciones residenciales en cualquiera de sus supuestos o modalidades.

n) Instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos, excepto aquellos de carácter institucional, que proporcionen información sobre el espacio objeto de protección y no supongan deterioro del paisaje.

ñ) Construcciones que guarden relación con la naturaleza de la finca.

o) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

p) Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

q) Todo tipo de obras de infraestructura, así como anejas a las mismas, sean temporales o no.

r) Caza en sus períodos autorizados, con información expresa acerca de la prohibición del acceso a las cavidades, así como de la prohibición de instalar cobertizos o cualquier otra instalación relacionada con la actividad.

23. Obras y actividades sometidas a autorización administrativa:

a) Aquellas instalaciones que, contempladas en un proyecto unitario, estén orientadas a mostrar o exponer las características del yacimiento, previa autorización e informe del organismo competente.

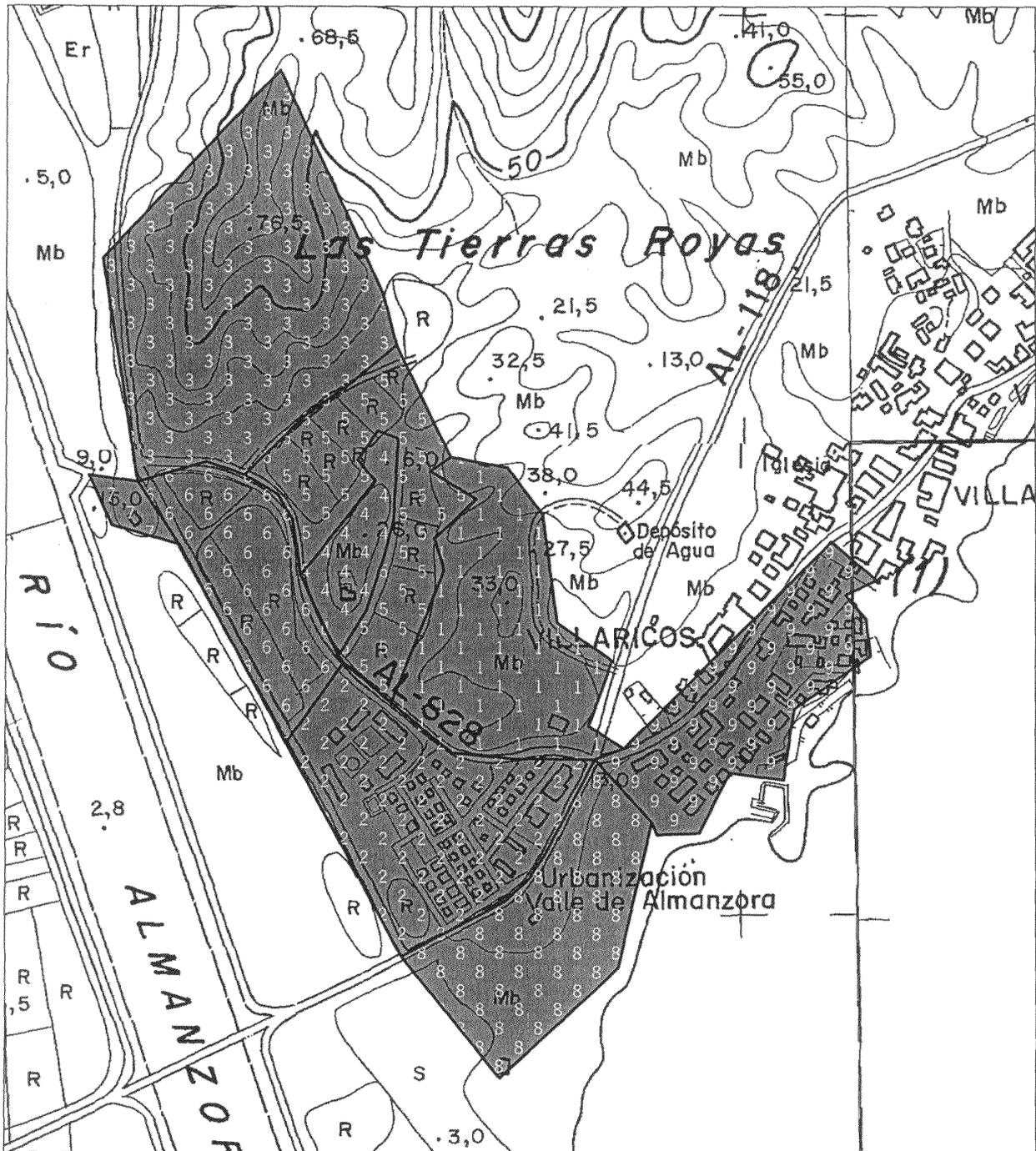
b) Obras de acondicionamiento, mejora y reparación de caminos y accesos consolidados.

c) Las labores agrícolas consolidadas y los cultivos tradicionales.

d) Tareas de restauración ambiental.

e) Mantenimiento de edificios existentes o consolidados.

f) Todas aquellas actividades orientadas a potenciar los valores del yacimiento arqueológico.



**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**CONSEJERÍA DE CULTURA**

Dirección General de Bienes Culturales

Inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz

Villaricos

Provincia: Almería  
Municipio: Cuevas del Almanzora

Fecha: 01/09/1999

Título del plano:  
Sectorización de la Zona Arqueológica

Categoría:  
Zona Arqueológica

Cartografía base: Mapa Topográfico de Andalucía 1:10.000. Instituto de Cartografía de Andalucía. 2002.

Escala  
0 50 100 200 Meters



## UNIVERSIDADES

*RESOLUCION de 4 de febrero de 2005, de la Universidad de Granada, sobre delegación de competencias en el Gerente de esta Universidad.*

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece con carácter general las competencias del Rector, precisadas en los Estatutos de la Universidad de Granada, aprobados por Decreto 325/2003, de 25 de noviembre (BOJA núm. 236, de 9 de diciembre), especialmente en su artículo 48 que, en su apartado o), establece la dirección superior del personal de la Universidad.

Al objeto de lograr una mayor agilidad y eficacia en la resolución de las cuestiones que corresponde resolver a esta Universidad, lo que sin duda redundará en un mejor servicio de los interesados y de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, este Rectorado ha resuelto delegar la Jefatura del personal de Administración y Servicios en el Ilmo. Sr. Gerente de esta Universidad don José Jiménez Benavides, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1.º de los Estatutos de la Universidad de Granada.

En las resoluciones y actos administrativos que se dicten en estas materias, se deberá hacer constar expresamente que se adoptan por delegación de este Rectorado, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 4 del referido artículo 13, y apartado 2.b) del art. 4 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre (BOE núm. 230, de 25.9.99).

La presente Resolución surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Granada, 4 de febrero de 2005.- El Rector, David Aguilar Peña.

## 4. Administración de Justicia

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

*EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 674/03. (PD. 720/2005).*

Don José Requena Paredes, Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada.

Hace saber: Que en esta Sección se tramita recurso de apelación núm. 674/03, dimanante de los autos de Juicio Verbal, núm. 681/02 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Granada, a instancia de don Miguel Cossio Alonso, contra don Jesús Sevilla de las Fuentes y Consorcio de Compensación de Seguros en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente: Sentencia núm. 96. En la ciudad de Granada, a dieciocho de febrero de dos mil cuatro. La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo 674/03- los autos de Juicio Verbal número 681/02 del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Granada, seguidos en virtud de demanda de don Miguel Cossio Alonso contra don Jesús Sevilla de las Fuentes, siendo declarado en rebeldía, y «Consorcio de Compensación de Seguros». Fallo. «Estimando el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros, se revoca la sentencia apelada, absolviéndole de la pretensión contenida en la demanda, por prescripción de la acción, imponiendo al actor las costas de la primera instancia y sin pronunciamiento de las de la alzada».

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde, don Jesús Sevilla de las Fuentes, expido el presente que firmo en Granada, a once de febrero de dos mil cinco.- El Presidente, El Secretario.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DIEZ)

*EDICTO dimanante del procedimiento cambiario núm. 425/2004. (PD. 722/2005).*

NIG: 0401342C20040002255.  
Procedimiento: Juicio cambiario (N) 425/2004. Negociado: CP.  
De: Almería Cerámicas, S.A.  
Procuradora: Sra. Arroyo Ramos, María Angeles.

Letrado: Sr. López Martínez-Abarca, Carlos.  
Contra: Promo Indalhouse, S.L.

### EDICTO

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado Auto del tenor literal siguiente:

#### AUTO NUM. 173/2005

En Almería, a dieciséis de febrero de dos mil cinco.  
El anterior edicto de requerimiento de pago al demandado, que ha estado expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado, únase al procedimiento, y

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Unico. Por la Procuradora Sra. Arroyo Ramos, María Angeles, en nombre y representación de Almería Cerámicas, S.A., se presentó demanda de Juicio Cambiario dirigida contra Promo Indalhouse, S.L.

Admitida mediante auto en la que se acordó requerir de pago en reclamación de 22.136,06 euros de principal y 6.640,82 euros de supletorio, practicándose la diligencia de requerimiento de pago por medio de edictos, dado el ignorado paradero de la demandada, tras las averiguaciones de domicilio pertinentes con resultado negativo, lo que se ha verificado, sin que se haya comparecido presentando escrito de oposición o que acredite su abono.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. Dispone el art. 825 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que cuando el deudor no interpusiera demanda de oposición en el plazo establecido se despachara ejecución por las cantidades reclamadas y se trabará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo previsto en el artículo 823 hubiese sido alzado. La ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta Ley para Sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales.

Siendo necesaria la presentación de demanda ejecutiva o solicitud para despachar ejecución según lo dispuesto en